



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00247- 00**
Demandante **KATHERINE CORTES CHAVARRO**
Demandado **ROBINSON BARRERA MEDINA**

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **KATHERINE CORTES CHAVARRO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON BARRERA MEDINA**.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ROBINSON BARRERA MEDINA**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- Igualmente el Despacho dispone tener a la abogada inscrita Dr. XIMENA RIVAS ORTIZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora.

6.- Así mismo, Despacho previo decretar o no las medidas cautelares solicitadas requiere al demandante para que se sirva precisar la cuantía de las pretensiones del presente asunto, con el ánimo de calcular la caución de que trata la primera parte del numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

7.- Respecto de la petición tendiente a fijar provisionalmente alimentos a favor del menor JUAN JOSE BARRERA CORTES y regulación de visitas temporal en su beneficio, se le advierte al memorialista que el escenario procesal ideal para incoar dichas medidas son los procesos verbales sumarios establecidos para dirimir dichas controversias, según lo previsto en el numeral 2 del Art. 390 del Código General del Proceso y el numeral 3 del Art. 21 ibídem.

En suma, de lo expuesto, no es viable acceder al decreto de medidas cautelares sobre asuntos que no son materia del presente asunto según las voces de la ley 54 de 1990; aunado a lo anterior, para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichos gravámenes según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso.

Como corolario de lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud de cuota alimentaria provisional solicitada a favor del menor JUAN DIEGO ROJAS LOZANO y la pretendida regulación de visitas temporal.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is fluid and cursive, appearing to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza